



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4309-2004-AC/TC
MOQUEGUA
AYDEE JULIA CUTIPA FLORES YOTRAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Puno, a los 30 días del mes de marzo de 2005, reunida la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Aydee Julia Cutipa Flores y otras contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 140, su fecha 24 de setiembre de 2004, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de diciembre de 2003, las recurrentes interponen acción de cumplimiento contra el Director Regional de Educación de Moquegua, con el objeto que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 065-2003-EF y el Decreto Supremo N.º 097-2003-EF, en virtud de los cuales, se dispuso el pago de S/. 100.00 nuevos soles por concepto de asignación especial por labor pedagógica efectiva desde el mes de mayo a diciembre de 2003. En consecuencia, solicitan que se les abone la citada asignación especial por tener la condición de docentes coordinadoras del Programa Especial de Educación Inicial y el pago de intereses, costas y costos del proceso.

El emplazado contesta la demanda, señalando que las accionantes no pueden solicitar el cumplimiento de un derecho que no les corresponde, dado que no desempeñan funciones pedagógicas con alumnos en forma directa y no tienen un aula a cargo.

El Segundo Juzgado Mixto de Ilo, con fecha 23 de marzo de 2003, declaró fundada la demanda, por considerar que las accionantes tienen la condición de profesionales docentes, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley y Reglamento del Profesorado, realizando labores inherentes a su profesión, como son la organización, supervisión y evaluación de programas no escolarizados. En consecuencia, no se encuentran impedidas de percibir la asignación reclamada.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que las recurrentes, no han acreditado haber realizado labor pedagógica efectiva; en consecuencia, no se encuentran comprendidas dentro de los beneficiados por los decretos supremos reclamados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Las demandantes, pretenden que se dé cumplimiento a los Decretos Supremos N.^{os} 065-2003-EF y 097-2003-EF, en virtud de los cuales se dispuso el pago de S/. 100.00 nuevos soles por concepto de asignación especial por labor pedagógica efectiva desde el mes de mayo a diciembre de 2003.
2. El Decreto Supremo N.^o 065-2003-EF, de fecha 22 de mayo de 2003, dispuso otorgar en los meses de mayo y junio de 2003, una asignación especial por labor pedagógica efectiva de S/. 100.00 nuevos soles mensuales, al personal docentes activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias. Asimismo, por Decreto Supremo N.^o 097-2003-EF, de fecha 12 de julio de 2003, se extendió los beneficios otorgados por el decreto supremo anteriormente citado, por el periodo de julio a diciembre de 2003.
3. Mediante las resoluciones directoriales N.^{os} 0166-97, 00073-90 y 00164-00, obrantes de fojas 1 a 3, se acredita que las recurrentes fueron reasignadas y nombradas en el cargo de coordinadoras docentes de programas no escolarizados. De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 5.36 y 5.38 de la Directiva N.^o 47-VMGP/DINEIP-2003, las docentes coordinadoras si bien pertenecen al área de docencia y que son profesionales de la educación inicial encargadas de organizar, asesorar, supervisar, y evaluar los programas no escolarizados a su cargo, capacitar permanentemente a las animadoras y asesorar a la comunidad en asuntos de educación inicial, no realizan labor pedagógica efectiva con los alumnos; motivo por el cual no se ha acreditado en autos que la emplazada sea reunente a dar cumplimiento a un dispositivo legal o acto administrativo alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA**, la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)